

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 229

50° año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

29 de septiembre de 2007

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	II <i>Comunicaciones</i>	
	COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA	
	Comisión	
2007/C 229/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.4832 — PENSKE/GM/JV) ⁽¹⁾	1
2007/C 229/02	No oposición a una concentración notificada [Asunto COMP/M.4540 — NESTLE/NOVARTIS (Medical nutrition business)] ⁽¹⁾	1
	IV <i>Informaciones</i>	
	INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA	
	Comisión	
2007/C 229/03	Tipo de cambio del euro	2
2007/C 229/04	Comunicación de la Comisión relativa a la fecha de aplicación de los protocolos sobre las normas de origen que establecen la acumulación diagonal entre la Comunidad, Argelia, Cisjordania y Franja de Gaza, Egipto, Islandia, Islas Feroe, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Noruega, Suiza (incluido Liechtenstein), Siria, Túnez y Turquía	3
	V <i>Dictámenes</i>	
	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	
	Comisión	
2007/C 229/05	I-Roma: Explotación de servicios aéreos regulares — Concurso convocado por Italia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares en la ruta Cuneo Levaldigi - Roma Fiumicino y viceversa	5

ES

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión

2007/C 229/06	Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India	9
2007/C 229/07	Anuncio de la próxima expiración de determinadas medidas compensatorias	12

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión

2007/C 229/08	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.4825 — SFR/Somart/Débitel France) ⁽¹⁾	13
---------------	---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA
UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.4832 — PENSKE/GM/JV)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2007/C 229/01)

El 3 de septiembre de 2007, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada citada en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta Decisión se basa en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la Decisión solamente está disponible en inglés y se hará público una vez suprimidos los secretos comerciales que pueda contener. Estará disponible:

- en el sitio web de la DG Competencia del servidor Europa (<http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/cases/>). Este sitio web proporciona diversos métodos de búsqueda de las decisiones sobre concentraciones, en particular por nombre de la empresa, número de asunto, fecha de la decisión e índices sectoriales,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex por número de documento 32007M4832. CELEX es el sistema de acceso informático a la legislación comunitaria. (<http://eur-lex.europa.eu>)

No oposición a una concentración notificada**[Asunto COMP/M.4540 — NESTLE/NOVARTIS (Medical nutrition business)]****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2007/C 229/02)

El 29 de junio de 2007, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada citada en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta Decisión se basa en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la Decisión solamente está disponible en inglés y se hará público una vez suprimidos los secretos comerciales que pueda contener. Estará disponible:

- en el sitio web de la DG Competencia del servidor Europa (<http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/cases/>). Este sitio web proporciona diversos métodos de búsqueda de las decisiones sobre concentraciones, en particular por nombre de la empresa, número de asunto, fecha de la decisión e índices sectoriales,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex por número de documento 32007M4540. CELEX es el sistema de acceso informático a la legislación comunitaria. (<http://eur-lex.europa.eu>)

IV

(Informaciones)

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y
ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**28 de septiembre de 2007**

(2007/C 229/03)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio	
USD	dólar estadounidense	1,4179	RON leu rumano	3,3441
JPY	yen japonés	163,55	SKK corona eslovaca	33,877
DKK	corona danesa	7,4544	TRY lira turca	1,7159
GBP	libra esterlina	0,69680	AUD dólar australiano	1,6073
SEK	corona sueca	9,2147	CAD dólar canadiense	1,4122
CHF	franco suizo	1,6601	HKD dólar de Hong Kong	11,0055
ISK	corona islandesa	87,87	NZD dólar neozelandés	1,8737
NOK	corona noruega	7,7185	SGD dólar de Singapur	2,1066
BGN	lev búlgaro	1,9558	KRW won de Corea del Sur	1 297,59
CYP	libra chipriota	0,5842	ZAR rand sudafricano	9,7562
CZK	corona checa	27,532	CNY yuan renminbi	10,6429
EEK	corona estonia	15,6466	HRK kuna croata	7,2773
HUF	forint húngaro	250,69	IDR rupia indonesia	12 966,70
LTL	litas lituana	3,4528	MYR ringgit malayo	4,8315
LVL	lats letón	0,7038	PHP peso filipino	63,841
MTL	lira maltesa	0,4293	RUB rublo ruso	35,3490
PLN	zloty polaco	3,7730	THB baht tailandés	45,063

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Comunicación de la Comisión relativa a la fecha de aplicación de los protocolos sobre las normas de origen que establecen la acumulación diagonal entre la Comunidad, Argelia, Cisjordania y Franja de Gaza, Egipto, Islandia, Islas Feroe, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Noruega, Suiza (incluido Liechtenstein), Siria, Túnez y Turquía

(2007/C 229/04)

A efectos del establecimiento de la acumulación diagonal del origen entre la Comunidad, Argelia, Cisjordania y Franja de Gaza, Egipto, Islandia, Islas Feroe, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Noruega, Suiza (incluido Liechtenstein), Siria, Túnez y Turquía, la Comunidad y los países interesados se comunican recíprocamente, por intermediación de la Comisión Europea, las normas de origen vigentes con los demás países.

En el cuadro que figura a continuación, elaborado a partir de los datos notificados por los países interesados, se ofrece una panorámica de los protocolos sobre normas de origen que prevén la acumulación diagonal, precisando la fecha a partir de la cual resulta efectiva la citada acumulación. El presente cuadro sustituye al anterior (DO C 92 de 27.4.2007).

Cabe recordar que la acumulación sólo será aplicable si los países de fabricación final y de destino final han celebrado acuerdos de libre comercio, que establezcan normas idénticas en materia de origen, con todos los países que intervengan en la adquisición del carácter de originario, esto es, con todos los países de los que las materias utilizadas son originarias. Las materias originarias de un país que no haya celebrado un acuerdo con los países de fabricación final y de destino final se considerarán no originarias. En las notas explicativas a los protocolos paneuromediterráneos sobre las reglas de origen ⁽¹⁾ se ofrecen ejemplos concretos.

Cabe asimismo recordar que:

- Suiza y el Principado de Liechtenstein conforman una unión aduanera,
- en el Espacio Económico Europeo, integrado por la UE, Islandia, Liechtenstein y Noruega, la fecha de aplicación es el 1 de noviembre de 2005.

A continuación se especifican los países a los que corresponden los códigos ISO-alpha-2 que figuran en el cuadro.

— Argelia	DZ
— Cisjordania y Franja de Gaza	PS
— Egipto	EG
— Islandia	IS
— Islas Feroe	FO
— Israel	IL
— Jordania	JO
— Líbano	LB
— Liechtenstein	LI
— Marruecos	MA
— Noruega	NO
— Suiza	CH
— Siria	SY
— Túnez	TN
— Turquía	TR

⁽¹⁾ DO C 83 de 17.4.2007, p. 1.

Fecha de aplicación de los protocolos sobre las reglas de origen que prevén la acumulación diagonal en la zona paneuromediterránea

	EU	DZ	CH (EFTA)	EG	FO	IL	IS (EFTA)	JO	LB	LI (EFTA)	MA	NO (EFTA)	PS	SY	TN	TR
EU			1.1.2006	1.3.2006	1.12.2005	1.1.2006	1.1.2006	1.7.2006		1.1.2006	1.12.2005	1.1.2006			1.8.2006	(¹)
DZ																
CH (EFTA)	1.1.2006			1.8.2007	1.1.2006	1.7.2005	1.8.2005	17.7.2007	1.1.2007		1.3.2005	1.8.2005			1.6.2005	
EG	1.3.2006		1.8.2007				1.8.2007	6.7.2006		1.8.2007	6.7.2006	1.8.2007			6.7.2006	1.3.2007
FO	1.12.2005		1.1.2006				1.11.2005			1.1.2006		1.12.2005				
IL	1.1.2006		1.7.2005				1.7.2005	9.2.2006		1.7.2005		1.7.2005				1.3.2006
IS (EFTA)	1.1.2006		1.8.2005	1.8.2007	1.11.2005	1.7.2005		17.7.2007	1.1.2007	1.8.2005	1.3.2005	1.8.2005			1.3.2006	
JO	1.7.2006		17.7.2007	6.7.2006		9.2.2006	17.7.2007			17.7.2007	6.7.2006	17.7.2007			6.7.2006	
LB			1.1.2007				1.1.2007			1.1.2007		1.1.2007				
LI (EFTA)	1.1.2006			1.8.2007	1.1.2006	1.7.2005	1.8.2005	17.7.2007	1.1.2007		1.3.2005	1.8.2005			1.6.2005	
MA	1.12.2005		1.3.2005	6.7.2006			1.3.2005	6.7.2006		1.3.2005		1.3.2005			6.7.2006	1.1.2006
NO (EFTA)	1.1.2006		1.8.2005	1.8.2007	1.12.2005	1.7.2005	1.8.2005	17.7.2007	1.1.2007	1.8.2005	1.3.2005				1.8.2005	
PS																
SY																
TN	1.8.2006		1.6.2005	6.7.2006			1.3.2006	6.7.2006		1.6.2005	6.7.2006	1.8.2005				1.7.2005
TR	(¹)			1.3.2007		1.3.2006					1.1.2006				1.7.2005	

(¹) En el caso de los productos regulados por la unión aduanera CE-Turquía, la fecha de aplicación es el 27 de julio de 2006.

En el caso de los productos agrícolas, la fecha de aplicación es el 1 de enero de 2007.

En el caso de los productos del carbón y del acero, la acumulación diagonal no es aún de aplicación.

V

(Dictámenes)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

COMISIÓN

I-Roma: Explotación de servicios aéreos regulares

Concurso convocado por Italia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares en la ruta Cuneo Levaldigi - Roma Fiumicino y viceversa

(2007/C 229/05)

Contexto

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92, el Gobierno italiano (Ministerio de Transportes), conforme a las decisiones adoptadas en la Conferencia de servicios celebrada en la Región de Piamonte, ha aprobado la presente convocatoria de concurso para la concesión de la explotación del servicio de transporte aéreo regular en la ruta Cuneo - Roma Fiumicino y viceversa.

Las normas correspondientes a dichas obligaciones de servicio público se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea C 228 de 28.9.2007.

Con arreglo al procedimiento del artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento CEE nº 2408/92, el Gobierno italiano (Ministerio de Transportes) ha decidido que, si al cabo de 30 días desde la publicación de las obligaciones mencionadas, ninguna compañía aérea ha presentado una solicitud para iniciar la prestación de servicios aéreos regulares en la ruta indicada, de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas y sin solicitar compensación económica alguna, limitará el acceso a esa ruta a una única compañía y concederá mediante concurso el derecho de prestar dicho servicio, de acuerdo con las disposiciones de ese mismo Reglamento.

Disposiciones generales

El presente concurso establece el objeto de la licitación, las modalidades de participación en la misma, así como las disposiciones relativas a la duración, modificación y expiración del contrato, a las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las normas establecidas y a las garantías que avalan la oferta y la ejecución del contrato.

El derecho a explotar el servicio en la ruta indicada se adjudicará a través de concurso público, en función de la oferta económicamente más ventajosa, tomando como base la cuantía de la compensación económica establecida en el punto 6 del presente concurso.

1. **Objeto del concurso:** Prestación de servicios aéreos regulares en la ruta Cuneo Levaldigi - Roma Fiumicino y viceversa, de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas y publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea C 228 de 28.9.2007, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2408/92.
2. **Participación en el concurso:** Podrán presentar una solicitud de participación en el concurso todas las compañías aéreas comunitarias que se ajusten a la definición establecida en el artículo 2, letra b), del Reglamento (CEE) nº 2408/92 y que cumplan los siguientes requisitos:

Requisitos generales:

1. no encontrarse en situación de quiebra, liquidación o concurso de acreedores, ni tener incoado un procedimiento de declaración de una de esas situaciones;
2. no haber sido objeto de una sanción de prohibición de las previstas en el artículo 9, apartado 2, del Decreto Legislativo nº 231/2001, ni de ninguna otra sanción que suponga la prohibición de realizar contratos con las Administraciones públicas;
3. estar al corriente en el pago de las cuotas de la seguridad social vigentes en el ámbito laboral;
4. no haber incurrido en falsas declaraciones por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en otras convocatorias de concurso a fin de obtener la explotación de servicios aéreos regulares en régimen de obligación de servicio público.

A fin de permitir la determinación del cumplimiento de los requisitos arriba mencionados, el candidato deberá presentar, en relación con el punto 3, un certificado que acredite la regularidad de su situación en materia tributaria expedido por el INPS o el INAIL, así como la certificación prevista en el artículo 17 de la Ley de 12.3.1999, n° 68 «por la que se establecen normas a favor del derecho al trabajo de las personas discapacitadas»; y en relación con los puntos 1, 2 y 4, una declaración sustitutiva de certificación, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto del Presidente de la República de 28.12.2000, n° 445.

Por lo que respecta a los candidatos de Estados miembros de la Unión Europea distintos de Italia, las certificaciones o certificados deberán ser expedidos por las Administraciones y organismos del país de origen e ir acompañadas de una traducción en lengua italiana autenticada por la autoridad consular italiana, que certificará la conformidad de la misma con el original.

Requisitos técnicos:

1. ser titular de una licencia de explotación aérea en el sentido del Reglamento CEE n° 2407 de 1992;
2. haber suscrito un seguro obligatorio de accidente que cubra, en particular, a los pasajeros, el equipaje, la carga y a terceros con arreglo al Reglamento (CEE) n° 785 de 2004;
3. estar en posesión de un certificado de operador aéreo de conformidad con la normativa comunitaria;
4. no estar incluido en la denominada «lista negra» de compañías aéreas que incumplen las normas de seguridad establecidas por la Unión Europea, tal como figura publicada en la página de Internet: <http://ec.europa.eu/transport/air-ban>;
5. disponer de un sistema de contabilidad analítica que permita el desglose de los costes (incluidos costes fijos e ingresos).

Las compañías que dejen de cumplir los requisitos mencionados una vez presentada la solicitud de participación en el concurso quedarán automáticamente excluidas de la evaluación de las ofertas.

Cuando las compañías dejen de cumplir dichos requisitos tras la estipulación del contrato prevista en el punto 5, serán de aplicación las disposiciones del punto 14 y del punto 15, penúltimo párrafo, del presente concurso.

3. **Procedimiento:** El presente concurso se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letras d), e), f), h) e i), del Reglamento n° 2408/1992 del Consejo.
4. **Pliego de condiciones:** El pliego de condiciones completo, que establece las disposiciones específicas aplicables al concurso, el periodo de validez de las ofertas y cualquier otra información de utilidad forma, a todos los efectos, parte integrante de la presente convocatoria junto con el modelo de contrato previsto en el punto 5, y podrá solicitarse de forma gratuita en la siguiente dirección: ENAC, Direzione Trasporto Aereo, viale del Castro Pretorio, n° 118, I-00185 Roma, o, por correo electrónico, en la siguiente dirección: trasporto.aereo@enac.rupa.it.
5. **Contrato por el que se regula la explotación del servicio:** El servicio se regulará mediante un contrato entre la compañía y el ENAC redactado conforme a un modelo que forma parte del pliego de condiciones.

6. **Compensación económica:** La cantidad máxima de la compensación económica que se tendrá en cuenta como base para la adjudicación de la explotación del servicio de transporte aéreo para la ruta en cuestión asciende a 1 150 000 EUR anuales, IVA incluido.

Las ofertas, redactadas con arreglo a lo dispuesto en el pliego de condiciones, deberán hacer mención expresa, en la parte del formulario correspondiente a la oferta económica y con desglose anual, de la cantidad máxima solicitada, dentro de los límites arriba señalados, en concepto de compensación por la explotación del servicio en cuestión.

El importe exacto de la compensación se determinará a posteriori cada año, en función de los gastos y beneficios efectivos generados por el servicio, previa presentación de justificantes y sin que se supere la cantidad que figura en la oferta, como se expone en el pliego de condiciones.

En cualquier caso, la compañía aérea no podrá exigir en concepto de compensación económica una suma que exceda el límite máximo fijado en el contrato, dada la naturaleza del pago, que no constituye una contraprestación, sino una compensación para la prestación de un servicio sujeto a obligaciones de servicio público.

Los pagos anuales se efectuarán en forma de anticipos y de un saldo de compensación, según lo dispuesto en el pliego de condiciones, sin perjuicio de los eventuales controles ordenados por el ENAC a fin de comprobar el destino efectivo dado a la compensación concedida y siempre que la compañía aérea beneficiaria siga cumpliendo los requisitos necesarios. El pago del saldo sólo se efectuará tras haber verificado la contabilidad analítica presentada por la compañía aérea para la ruta en cuestión y una vez comprobada la conformidad de las prestaciones llevadas a cabo con las especificadas en el contrato.

7. **Tarifas:** Las ofertas presentadas deberán especificar las tarifas previstas, de conformidad con lo indicado en la Comunicación relativa a la imposición de obligaciones de servicio público, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea C n° 228 de 28.9.2007.
8. **Inicio de la explotación de la ruta:** La explotación de la ruta deberá iniciarse en los 15 días siguientes a la fecha de celebración del contrato y se formalizará mediante acta de inicio del servicio, suscrita por la compañía adjudicataria y por el ENAC.
9. **Duración del contrato:** La duración del contrato será de 2 años a partir de la fecha de inicio efectivo de la explotación del servicio aéreo regular en la ruta en cuestión.

La compañía aérea se compromete a poner a disposición del ENAC el personal, la documentación técnica y contable, los instrumentos y cuanto resulte necesario para la vigilancia y el control de la correcta observancia, aplicación y ejecución de las disposiciones contenidas en la comunicación de la Comisión, en el decreto de imposición, en la presente convocatoria, en el contrato y en el pliego de condiciones.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el punto anterior se penalizará mediante una sanción, según lo previsto a continuación en el punto 11 de la presente convocatoria.

10. **Resolución del contrato:** Cada una de las partes podrá resolver el contrato con un preaviso de 6 meses, sin necesidad de compensación o indemnización pero, en cualquier caso, no antes de 12 meses a partir del inicio de la explotación del servicio.

Se considerará resolución sin preaviso la interrupción de la explotación del servicio por parte de una compañía aérea, cuando, a raíz del requerimiento del ENAC de cumplir íntegramente las obligaciones adquiridas, la compañía en cuestión no haya reiniciado la explotación del servicio en el plazo máximo de treinta días a partir de la recepción de dicho requerimiento.

En caso de resolución del contrato por parte de la compañía aérea, el ENAC se reserva el derecho de llevar a cabo las valoraciones oportunas a fin de proponer al Ministerio de Transportes la celebración de un nuevo contrato con la compañía aérea que haya obtenido el puesto inmediatamente posterior en la clasificación. Las condiciones de explotación del servicio y la compensación, según la proporción que corresponda, serán las establecidas con ocasión de la primera concesión de las obligaciones de servicio público.

11. **Incumplimiento y sanciones:** No constituirá incumplimiento imputable a la compañía la interrupción del servicio por los siguientes motivos:

- condiciones meteorológicas peligrosas;
- cierre de uno de los aeropuertos indicados en el programa operativo;
- problemas de seguridad;
- huelgas;
- casos de fuerza mayor.

La interrupción del servicio por los motivos indicados llevará consigo la reducción de la compensación en proporción a los vuelos no efectuados.

En caso de incumplimiento de las prestaciones y de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato, el ENAC podrá imponer multas a la compañía aérea. El importe de dichas multas se irá incrementando en función del número de infracciones cometidas, cuyas características se describirán debidamente en el modelo de contrato.

En cualquier caso, el importe de las multas no podrá rebasar el 50 % del importe previsto en el contrato en concepto de compensación económica, con arreglo al punto 6, entendiéndose que, una vez superado ese límite, el ENAC tendrá derecho a resolver el contrato alegando incumplimiento, lo que llevará aparejada la supresión inmediata de las compensaciones aún pendientes de concesión.

El número de vuelos anulados por razones directamente imputables a la compañía no deberá superar, por temporada aeronáutica, el 2 % del número de vuelos previstos.

Rebasado ese límite, la compañía aérea deberá hacer efectiva al ENAC, en concepto de multa, la suma de 3 000 EUR por cada cancelación que supere dicho límite, previo envío de una notificación formal a la compañía en los 10 días siguientes al conocimiento del hecho. Se concederá a la compañía un plazo máximo de 7 días para que presente posibles alegaciones.

Además, el ENAC procederá a una revisión del importe de la compensación económica proporcional a los vuelos efectuados. Las cantidades percibidas por este concepto se asignarán al capítulo presupuestario correspondiente a la financiación de la continuidad territorial de la ciudad de Cuneo.

El incumplimiento del preaviso mencionado en el punto 10 se sancionará con una multa calculada con arreglo a la compensación anual y al periodo transcurrido sin que se haya producido el preaviso, a partir de la interrupción del servicio, en los términos previstos en ese mismo apartado, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = CA / GG \times gg$$

Donde

- P = multa
- CA = compensación anual
- GG = días del año analizados (365 ó 366)
- gg = días transcurridos sin que se haya producido el preaviso

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán acumularse con las de los regímenes de sanciones establecidos por los reglamentos comunitarios y las disposiciones normativas y reglamentarias nacionales.

12. **Garantías que avalan la oferta:** A fin de demostrar la seriedad y fiabilidad de su oferta, toda compañía aérea que participe en el presente concurso deberá constituir una garantía equivalente al 2 % del importe máximo de la compensación económica prevista en el punto 6 en forma de fianza o garantía bancaria o de seguro, a discreción del concursante.

Las modalidades de presentación de la garantía mencionada se especificarán en el pliego de condiciones, y, eventualmente, podrán retomarse en el contrato.

El periodo de validez de la garantía será, como mínimo, de 180 días a partir de la fecha de expiración del plazo de presentación de las ofertas, y la compañía aérea se comprometerá a renovarla, a petición del ENAC en el transcurso del procedimiento, cuando, en el momento de su vencimiento, aún no se haya producido la adjudicación.

En el momento de comunicar a las compañías no adjudicatarias que la adjudicación ha tenido lugar, el ENAC procederá a la liberación de la garantía por ellos aportada.

13. **Garantías de ejecución y cobertura de seguros:** La compañía aérea adjudicataria de la explotación de los servicios aéreos objeto del presente concurso deberá constituir una garantía bancaria o de seguro por un importe equivalente a 500 000 EUR a favor del ENAC, el cual se reservará el derecho a utilizarla a fin de asegurar la continuidad del servicio.

La fianza quedará automáticamente liberada, sin necesidad de autorización por parte del ENAC, tras la conclusión satisfactoria de la comprobación recogida en el último párrafo del punto 6.

14. **Cese y anulación de la compensación económica:** El incumplimiento, en cualquier momento posterior al contrato, de los requisitos generales y técnicos previstos en el punto 2 de la presente convocatoria, así como los establecidos en el pliego de condiciones, llevará aparejado el cese inmediato de la adjudicación de la ruta, la anulación de la compensación económica y la recuperación de las eventuales cantidades concedidas y no adeudadas, incrementadas con los intereses legales vigentes.

Tras retirar la adjudicación de la ruta, el Ministerio de Transportes podrá autorizar al ENAC a suscribir un nuevo contrato, para el periodo restante de servicio aéreo regular, con la compañía aérea que se haya situado inmediatamente después en el orden de prelación final del concurso.

En ese caso, el contrato estará en vigor desde la fecha de inicio del servicio hasta la fecha de expiración prevista en el contrato, respetando el programa operativo aprobado en el momento de evaluación de la oferta presentada por la compañía aérea vencedora del concurso.

15. **Rescisión del contrato:** En caso de incumplimiento por parte de la compañía aérea de lo dispuesto en la Comunicación sobre imposición de obligaciones de servicio público publicada en el DOUE C 228 de 28.9.2007 en el decreto de imposición, en el contrato, en las disposiciones de la presente convocatoria y en las del pliego de condiciones, el ENAC, mediante requerimiento por escrito, podrá conceder a la compañía aérea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1454 del Código Civil, un plazo de 15 días a partir de la recepción del requerimiento mencionado para poner fin al incumplimiento.

Una vez transcurrido el plazo sin resultados satisfactorios, el ENAC estará facultado para declarar rescindido el contrato y retener de forma definitiva el importe de la garantía indicado en el punto 13, así como para proceder contra la compañía aérea para obtener reparación de los daños sufridos.

Además, en caso de incumplimiento de las obligaciones y prestaciones asumidas por la compañía por lo que respecta a las cláusulas del contrato, las disposiciones previstas en el presente anuncio y las previstas en el pliego de condiciones, el ENAC, en el sentido y a los efectos de lo previsto en el artículo 1456 del Código Civil, estará autorizado a rescindir el contrato, previa notificación por escrito a la compañía.

En caso de resolución del contrato, el Ministerio de Transportes podrá autorizar al ENAC a hacer avanzar la lista de candidatos con objeto de suscribir un nuevo contrato que cubra el periodo restante de servicio con la compañía competidora que se haya situado en la posición sucesiva en la clasificación final del concurso para la asignación de la ruta.

En ese caso, el contrato estará en vigor desde la fecha de inicio del servicio hasta la fecha de expiración prevista en el contrato, respetándose el programa operativo aprobado

en el momento de evaluación de la oferta presentada por la compañía aérea vencedora del concurso.

16. **Presentación de ofertas:** Las ofertas, redactadas de conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones, deberán enviarse, so pena de exclusión, por correo certificado con acuse de recibo, o entregarse en mano contra un recibo, en el plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación del presente concurso en el Diario Oficial de la Unión Europea, en la siguiente dirección:

ENAC, Direzione Generale, viale del Castro Pretorio 118, -00185 Roma.

So pena de exclusión, las ofertas deberán presentarse en 3 sobres cerrados y sellados.

El sobre exterior, cerrado y sellado sobre ambos bordes, contendrá, a su vez, 2 sobres interiores, cerrados y sellados en ambos bordes y llevará escrita la siguiente indicación: «Oferta correspondiente al concurso de adjudicación de obligaciones de servicio público en la ruta: Cuneo Levaldigi - Roma Fiumicino y viceversa».

Los documentos que deberán incluirse en los 3 sobres mencionados se enumeran en el pliego de condiciones citado en el punto 4 del presente concurso.

Se entiende que el envío de las plicas se hará a riesgo del remitente, si, por cualquier motivo, éstas no llegaran a destino en el plazo arriba indicado.

Aunque se haya recibido únicamente una sola oferta válida, se podrá proceder a la adjudicación.

17. **Período de validez de la oferta:** 180 días a contar de la fecha límite de presentación de las ofertas.

18. **Adjudicación del concurso:** La adjudicación del concurso corresponderá al ENAC, a través de una Comisión de constituida al efecto, compuesta por un directivo del ENAC, delegado por el Director General, un experto del sector del transporte aéreo nombrado por la Región de Piemonte y un Presidente nombrado conjuntamente por el ENAC y la Región de Piemonte. Las tareas de secretaría correrán a cargo de un funcionario del ENAC.

19. **Tratamiento de datos personales:** Todos los datos de carácter personal se utilizarán y procesarán a fines institucionales, exclusivamente, quedando garantizadas la protección y la intimidad de acuerdo con la normativa vigente. A tal fin, la compañía adjudicataria deberá firmar la correspondiente autorización para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 196/2003 y sus modificaciones y complementos posteriores.

20. **Tratamiento de datos sensibles:** Los datos sensibles incluidos en las ofertas presentadas por las compañías aéreas se procesarán según lo dispuesto en el «Reglamento para el tratamiento de datos sensibles y judiciales», aprobado por el Consejo de Administración del ENAC en su sesión de 2.3.2006. Dicho reglamento puede consultarse en la página del ENAC en la dirección «enac-italia.it».

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN

Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India

(2007/C 229/06)

La Comisión ha decidido, por iniciativa propia, iniciar una reconsideración provisional parcial limitada al nivel de las subvenciones concedidas a determinados productores exportadores indios de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»).

1. Producto

El producto objeto de reconsideración es el ácido sulfanílico originario de la India («el producto afectado»), actualmente clasificable en el código NC ex 2921 42 10. Este código se indica a efectos meramente informativos.

2. Medidas vigentes

La medida actualmente en vigor es un derecho compensatorio definitivo establecido por el Reglamento (CE) n° 1338/2002 del Consejo ⁽²⁾ sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India.

Dichas medidas son actualmente objeto de una reconsideración por expiración ⁽³⁾.

3. Motivos para la reconsideración

A primera vista, la Comisión dispone de suficientes elementos de prueba de que las circunstancias relativas a las subvenciones en función de las cuales se establecieron las medidas en vigor han cambiado y que estos cambios son de naturaleza duradera.

Parece, en efecto, que los beneficios derivados de los dos regímenes de subvención (el Sistema de cartilla de derechos [Duty Entitlement Passbook Scheme «DEPBS»] y la exención del impuesto sobre los beneficios recogido en la sección 80 HHC de

la Ley del impuesto sobre los Beneficios («ITES») han disminuido considerablemente. Esto se debe a la modificación de las leyes básicas indias pertinentes en las que se basan dichos regímenes.

Como consecuencia de ello, es probable que el nivel de subvención haya decrecido para aquellas empresas cuyas medidas se basan total o parcialmente en beneficios obtenidos de uno u otro de los referidos regímenes, o de ambos, en el periodo de investigación utilizado en la investigación que dio lugar a la determinación del nivel de las medidas vigentes.

Ello indica que las medidas mencionadas en el punto anterior sobre las importaciones del producto objeto de reconsideración en su nivel actual podrían no ser ya necesarias para contrarrestar las subvenciones actuales. Procede, por tanto, reconsiderar las medidas para las empresas afectadas.

Entre esas empresas se cuentan las enumeradas en el anexo y cualquier otro productor del producto objeto de reconsideración que se dé a conocer a la Comisión en el plazo fijado en el punto 5, inciso i), y demuestre en el mismo plazo que 1) disfrutó de los beneficios de uno o de los dos regímenes mencionados anteriormente durante el periodo de investigación utilizado en la investigación que dio lugar a la determinación del nivel de la medida a la que están sujetos (1 de julio de 2000 a 30 de junio de 2001), y que 2) dados los cambios estructurales de dichos regímenes como ya se ha expuesto, el beneficio derivado de estos ha disminuido.

Por otra parte, si la investigación de reconsideración pone de manifiesto, o cualquier parte interesada aporta indicios razonables suficientes, en el plazo fijado en el punto 5, inciso i), de que los exportadores del producto afectado que son objeto de la presente reconsideración se están beneficiando de regímenes de subvención distintos de los mencionados anteriormente, se podría proceder asimismo a una investigación de estos regímenes en el marco de la presente reconsideración.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 196 de 25.7.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 123/2006 (DO L 22 de 26.1.2006, p. 5).

⁽³⁾ DO C 171 de 24.7.2007, p. 14.

En la medida en que los márgenes de subvención modificados resultantes de la presente investigación pudieran tener incidencia en las medidas aplicables a las empresas que cooperaron en la investigación que fijó el nivel de las medidas o en la medida residual aplicable a todas las demás empresas, estas tasas podrían revisarse en consecuencia.

Hay que señalar que, para las empresas sujetas tanto a medidas antidumping como compensatorias, la medida antidumping puede ajustarse en consecuencia si hay un cambio en la medida compensatoria.

4. Procedimiento

Habiendo establecido, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas para justificar la apertura *ex officio* de una reconsideración provisional parcial, mediante el presente anuncio la Comisión abre una reconsideración conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de base.

La investigación evaluará la necesidad de la continuación, supresión o modificación de las medidas en vigor por lo que se refiere a las empresas que se han beneficiado de uno o de los dos regímenes de subvención mencionados anteriormente y, para esas empresas, con respecto a otros regímenes si se facilitan pruebas suficientes, tal como se ha indicado en el punto 3, párrafo sexto. La investigación evaluará asimismo la necesidad, en función de las conclusiones de la presente investigación, de revisar las medidas aplicables a otras empresas que cooperaron en la investigación que fijó el nivel de las medidas vigentes o la medida residual aplicable a todas las demás empresas.

a) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a las empresas enumeradas en el anexo y a las autoridades del país exportador afectado. Las respuestas al cuestionario y las pruebas correspondientes deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo establecido en el punto 5, inciso i).

b) Recopilación de la información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a que den a conocer sus puntos de vista, suministren información adicional a la facilitada en las respuestas al cuestionario y proporcionen las pruebas correspondientes. Esta información y las pruebas correspondientes deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo establecido en el punto 5, inciso i).

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen motivos particulares para ello. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo fijado en el punto 5, inciso ii).

5. Plazos

i) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, éstas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista y sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información, incluida la mencionada en el punto 3, párrafo sexto, dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario. Cabe destacar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el citado plazo.

ii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán solicitar, asimismo, ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de cuarenta días.

6. Observaciones escritas, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario) y en ellas deberán indicarse el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono y de fax de la parte interesada. Todas las observaciones por escrito que las partes interesadas aporten con carácter confidencial, incluida la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia, deberán llevar la indicación «Difusión restringida» ⁽¹⁾ y, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Reglamento de base, ir acompañadas de una versión no confidencial, que llevará la indicación «PARA INSPECCIÓN POR LAS PARTES INTERESADAS».

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: J-79 4/23
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 65 05

7. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ Esto significa que el documento está reservado exclusivamente a un uso interno. Estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Será un documento confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de base y en el artículo 12 del Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de base. Si alguna de las partes interesadas no coopera, o sólo coopera parcialmente, y se hace uso de los datos disponibles, el resultado podrá ser menos favorable para esa parte de lo que hubiera sido si hubiera cooperado.

8. Calendario de la investigación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de base, la investigación deberá concluir dentro de los quince meses siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

9. Otras reconsideraciones provisionales con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base

El alcance de la reconsideración actual es el establecido en el punto 4. Cualquier parte que desee solicitar una reconsideración por otros motivos podrá hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de base.

10. Tratamiento de datos personales

Cabe observar que cualquier dato personal obtenido en el curso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

ANEXO

Kokan Synthetics & Chemicals Pvt. Ltd, 14 Guruprasad, Gokhale Road (N), Dadar (W), Mumbai 400 028, India.

⁽¹⁾ DOL 8 de 12.1.2001, p. 1.

Anuncio de la próxima expiración de determinadas medidas compensatorias

(2007/C 229/07)

1. Tal como establece el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997 sobre defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (¹), la Comisión comunica que las medidas compensatorias mencionadas más abajo, salvo que se inicie una reconsideración de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación, expirarán en la fecha que figura en el cuadro que se recoge al final del presente anuncio.

2. Procedimiento

Los productores comunitarios podrán presentar por escrito una solicitud de reconsideración que deberá aportar pruebas suficientes de que la expiración de las medidas podría dar lugar a una continuación o reaparición de las subvenciones y del perjuicio.

En caso de que la Comisión decida reconsiderar las medidas, los importadores y exportadores, los representantes del país exportador y los productores de la Comunidad podrán completar, refutar o comentar los elementos contenidos en la solicitud de reconsideración.

3. Plazo

Con arreglo a lo antes citado, los productores comunitarios deberán remitir por escrito la solicitud de reconsideración a la Comisión Europea, Dirección General de Comercio (División H-1), J-79 5/16, B-1049 Bruselas (²) a partir de la fecha de publicación del presente anuncio y, a más tardar, tres meses antes de la fecha que figura en el cuadro.

4. El presente anuncio se publica de conformidad con el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997.

Producto	Países de origen o de exportación	Medida	Referencia	Fecha de expiración
Discos compactos registrables (CD-R)	India	Derecho compensatorio	Reglamento (CE) n° 960/2003 del Consejo (DO L 138 de 5.6.2003, p. 1)	5.6.2008

(¹) DO L 288 de 21.10.1997, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 461/2004 del Consejo (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

(²) Fax (32-2) 295 65 05.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto COMP/M.4825 — SFR/Somart/Débitel France)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/C 229/08)

1. El 20 de septiembre de 2007, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual las empresas SFR SA («SFR», Francia), controlada por Vivendi y Vodafone, y Somart (Francia), adquieren el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b) del citado Reglamento, de la totalidad de Débitel France SA («Débitel», Francia) mediante la adquisición de sus acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- SFR: operador de una red de telefonía fija y móvil,
- Somart: compañía financiera,
- Débitel: operador virtual de una red de telefonía móvil, distribuidor de productos y servicios relacionados.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.4825 — SFR/Somart/Débitel France, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.